

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF.- MEDIDA DE PROTECCIÓN
No. 110013110022-2021-00518-00

I. Asunto

Procede el despacho a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por ALFONSO DE LEÓN RÍOS RAMÍREZ contra la resolución administrativa adiada el 29 de junio de 2021, proferida por la Comisaria Diecisiete de Familia de Bogotá, dentro de la medida de protección No. 029-2021.

II. Antecedentes

1. Consideración preliminar

Las presentes diligencias se originan en la solicitud de medida de protección No. 029-2021, interpuesta por MARÍA ELISA OROZCO ACOSTA contra ALFONSO DE LEÓN RÍOS RAMIREZ y JANETH MERCEDES RÍOS ACOSTA.

2. De la Medida de Protección

2.1 Mediante solicitud del 15 de junio de 2021, la accionante MARÍA ELISA OROZCO ACOSTA de **65 años** de edad acudió a la Comisaria Diecisiete de Familia de esta ciudad con el fin de solicitar medida de protección a su favor y en contra de su compañero ALFONSO DE LEÓN RÍOS RAMIREZ y de su hija JANETH MERCEDES RÍOS ACOSTA por presuntas conductas tipificadas como de violencia intrafamiliar (pág. 3, expediente digital).

2.2 Por medio de auto de la misma fecha la Comisaria de Familia admitió la solicitud de medida de protección, ordenó medida provisional de protección a favor de la accionante y en contra de ALFONSO DE LEÓN RÍOS RAMIREZ y JANETH

MERCEDES RÍOS ACOSTA, y citó a las partes para audiencia de trámite y fallo (págs. 9-11, expediente digital).

2.3 En la fecha y hora señalada por la autoridad administrativa se realizó audiencia de trámite y fallo en la que, luego de escuchar a las partes en conflicto y valoradas las pruebas recaudadas, la Comisaría de Familia resolvió otorgar medida de protección definitiva en favor de MARÍA ELISA OROZCO ACOSTA, y en contra de los accionados, razón por la cual el señor ALFONSO DE LEÓN RÍOS RAMIREZ inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación (págs. 45-47, expediente digital).

Para resolver los argumentos del impugnado que se exponen dentro de la presente providencia, la Comisaría de Familia ordenó remitir las diligencias ante este Despacho en efecto devolutivo.

III. Consideraciones del despacho

Sea lo primero señalar que la Ley 294 de 1996 y su posterior modificación introducida por la Ley 575 de 2000, constituyen el desarrollo legal de los postulados emanados de los artículos 42, 43 y 44 de la Carta Política, de los cuales se desprende, a su vez, el rango constitucional ius-fundamental al cual fueron elevados la familia como núcleo esencial de la sociedad, así como los menores de edad y las mujeres, particularmente aquellas que son cabeza de familia, como grupos vulnerables de la sociedad, constituyéndolos como sujetos de especial protección por parte del Estado. Por tanto, se ha dispuesto de este especial mecanismo como forma efectiva de protección y erradicación de cualquier conducta constitutiva de violencia intrafamiliar que directa o indirectamente lesione los derechos de quienes componen el seno familiar.

En punto a la delimitación de las conductas que recaen en la órbita de competencia de esta acción, la Corte Constitucional¹ compendió las mencionadas por el artículo 2º de la Ley 294 de 1996 señalando: *“Por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”* (Se destacó).

¹Corte Constitucional Sentencia C-059 de 2005.

Es por ello que, atendiendo los postulados inicialmente aludidos, corresponde a la autoridad de conocimiento establecer conforme los medios de prueba legal y oportunamente aportados a la actuación, que efectivamente se esté frente a alguna de estas conductas, adoptando por consiguiente la medida de protección más idónea con el fin de remediar la situación de violencia intrafamiliar evidenciada y prevenir a su vez su reiteración hacia futuro.

1. De la apelación.

Notificado en estrados por la Comisaria Diecisiete de Familia de Bogotá de la decisión de fondo, el accionado ALFONSO DE LEÓN RÍOS RAMIREZ expresó su deseo de interponer recurso de apelación, en los siguientes términos: *“(...) quiero dejarle de presente que el audio no se escuchó completamente, se cortó en una parte, no se terminó, en ningún momento las palabras mías hacia la señora esposa mía no tengo por qué yo tratarla mal, estaba tratando de mediar en el problema (...) aparte de eso el señor Miguel Ángel viene y dice que yo la estaba tratando mal, el audio en ningún momento dice que yo estoy tratando mal a la señora, apelo a esta decisión (...) porque yo vivo en la misma casa con ella (...) desde la década de los 80 (...) en ningún momento ella puede probar de que yo la he tratado con palabras soeces, siempre la he respetado (...) yo reconozco que ella es muy agresiva, muy impulsiva (...)”*.

2. Del caso concreto.

Sobre el particular, es preciso señalar que los argumentos de inconformidad del accionado se coligen en la inexistencia de elementos probatorios que demuestren los actos violentos en contra de su compañera, de quien afirma que es una persona agresiva. No está de acuerdo con el testimonio realizado por su hijo Miguel Ángel y señala que del audio aportado por la denunciante no se infiere el maltrato verbal endilgado.

Ahora bien, del acervo probatorio recaudado se observa que en efecto el señor ALFONSO DE LEÓN RÍOS RAMIREZ ejerció violencia verbal, psicológica y económica hacia la señora MARÍA ELISA OROZCO ACOSTA como de manera acertada lo estableció la Comisaría de Familia en la decisión objeto de revisión, por lo siguiente:

De la denuncia se observa que el accionado reacciona agresivamente en contra de la demandante, a saber: *“El 11 de junio de 2021, aproximadamente a las 19:30 horas, llegó*

mi hija MERCEDES RÍOS a la casa, ella quería dejar a su hija de tres años para que se la cuidara (...) como estaba despierta le llevé la niña a mi hija, no le gustó que se la llevara, me fui para la cocina, mi hija se me fue detrás y me dijo (...) en voz alta, gritándome durísimo, que era una vieja {hija de puta}, que si no la cagaba a la entrada la cagaba a la salida, se me encaró agresiva, discutimos, mi hijo y mi compañero salieron a ver qué era lo que sucedía, mi hijo le dijo a mi hija que me respetara, mi compañero me dijo que me iba a matar, que tenía que irme de la casa, que me iba asesinar, tengo miedo por mi integridad, mi hija le dijo a mi compañero, que era mejor que me metieran a un geriátrico, porque yo lo que quería era robarle las casas, alegamos, ella salió y se fue, le dijo que no volviera, que me estaba causando mucho daño, que me estaba enfermando, y que se llevara a su hijo de 22 años que vive en la casa, que lo único que hacía era meterme en problemas”.

Así mismo, del informe psicosocial de fecha 25 de junio de 2021, el cual indica que *“si bien los hechos que motivaron la solicitud de medidas de protección no son por eventos en el vínculo conyugal, las partes si advierten que se han dado situaciones de celos, control, violencia verbal y física entre los señores OROZCO y RIOS, y violencia económica por parte de este último, ya que no le permite a la accionante administrar el dinero producto del usufructo de bienes inmuebles en común; circunstancias que causan en la señora OROZCO emociones como la sumisión y sentimientos de temor, escenario del que se puede inferir violencia de género en el contexto de la violencia intrafamiliar”;* situación fáctica que es confirmada por el implicado en sus descargos al manifestar que la denunciante *“no sabe manejar el dinero”.*

Por su parte, el testimonio de Miguel Ángel Ríos Acosta, en calidad de hijo de las partes y hermano de la accionada JANETH MERCEDES RÍOS ACOSTA, quien manifestó que el denunciado ALFONSO DE LEÓN RÍOS RAMIREZ amenazó a la denunciante con un machete y la insulta permanentemente con palabras como *“vieja {hija de puta} y gonorrea”.*

Aunado a lo anterior, el audio aportado a la audiencia respectiva, en donde se evidencia el conflicto familiar que existe entre las partes.

En este orden de ideas, para este despacho judicial se infieren los hechos de violencia psicológica perpetrada por el accionado en contra de su compañera, como de manera acertada lo señaló la Comisaría de Familia en la decisión objeto de revisión.

En efecto, es preciso señalar que a fin de definir la situación de violencia se deben invocar los lineamientos de la Corte Constitucional sobre el tema de prevención de la violencia contra la mujer y perspectiva de género, toda vez que *“(...) en aras de lograr igualdad procesal realmente efectiva, es evidente que **en ningún caso los derechos***

del agresor pueden ser valorados judicialmente con mayor peso que los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia.²

En virtud de lo anterior, cabe resaltar que los llamados a administrar justicia están obligados a aplicar un enfoque diferencial de género al momento de decidir cualquier asunto a su cargo y particularmente en el caso que ocupa la atención de esta sede judicial se observa que la Comisaria de Familia de manera acertada adujo que “*es evidente la necesidad de imponer medidas de protección*”, como quiera que la familia ha normalizado “*la agresión verbal*” como forma de comunicación.

Así las cosas, analizadas las pruebas que obran en el plenario, puede concluirse sin lugar a equívocos que la autoridad administrativa no ha tomado decisiones caprichosas o arbitrarias, por el contrario, se adoptaron las medidas necesarias para salvaguardar los derechos fundamentales de las partes, concediéndoles la oportunidad de ratificar los cargos y presentar los respectivos descargos, interponer los recursos de ley y aportar las pruebas que pretendieran hacer valer en las etapas procesales correspondientes.

En consecuencia, este despacho determina que la actividad desplegada por la Comisaria Diecisiete de Familia de Bogotá, se ajusta a derecho y a los principios constitucionales, por lo que se procederá a confirmar la providencia atacada, pues el operador judicial, encuentra que de las pruebas recaudadas por la autoridad administrativa se desprenden concluyentes elementos de juicio que justifican la decisión impuesta.

IV. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo emitido el 29 de junio de 2021 por la Comisaria Diecisiete de Familia de Bogotá, en el trámite de Medida de Protección No. 029-2021 instaurada por MARÍA ELISA OROZCO ACOSTA contra ALFONSO DE LEÓN RÍOS RAMIREZ y JANETH MERCEDES RÍOS ACOSTA.

² Sentencia T-338 de 22 de agosto de 2018, Magistrada Sustanciadora doctora Gloria Stella Ortiz Delgado.

SEGUNDO: Comuníquese por el medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. Buitrago F.", with a stylized initial "J" and a long vertical stroke at the end.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

M.O.G.